

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Deseando el Ministro que suscribe llevar á todos los servicios dependientes de su direccion el fecundo principio de la des-centralizacion, tan imperiosamente reclamado por la opinion pública, y queriendo plantear desde luego el sistema en que está basado el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo á la deliberacion de las Córtes Constituyentes sobre nombramiento y separacion de los funcionarios; conformándose con lo propuesto por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ha determinado conferir á los Gobernadores civiles de las provincias la facultad de nombrar á todos los empleados del ramo de cárceles cuyo sueldo sea menor de 6000 rs.

El Ministro de la Gobernacion, inspirándose en los amplios principios liberales que profesa, hubiera, revestido tambien á sus delegados en las provincias de la misma facultad respecto de los empleados del espresado ramo cuyo sueldo excede de aquella suma; pero ha tenido que renunciar á su propósito porque seria un contrasentido administrativo dotar á los Gobernadores con atribuciones de que carecen los Gefes de los centros directivos de los Ministerios.

En consideracion á las sencillas razones espuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La provision de los empleos de las cárceles públicas, cuyo sueldo sea inferior al de 600 escudos anuales, corresponderá de aquí en adelante á los Gobernadores de las respectivas provincias.

Art. 2.º Para ser nombrado empleado de cárceles se necesita tener por lo menos 25 años de edad y no exceder de los 60; saber leer y escribir correctamente; probar una moralidad intachable, y no haber nacido en la localidad donde la cárcel radique, ni ser vecino de ella con un año de anterioridad á su nombramiento. Se mirarán como recomendaciones especiales para la provision de estos cargos, y preferibles en casos análogos, el haberlos servido antes con celo é inteligencia, el haber defendido como miliciano la causa

de la libertad, el ser licenciado del ejército y de la Guardia civil con buena hoja de servicios y el tener la condicion de casado.

Art. 3.º Los empleados de cárceles á que las anteriores bases se refieren, así como los actuales, que nombrados por la Direccion se encuentran desempeñando sus destinos, no podrán de ninguna manera ser trasladados á otros puntos, ni declarados cesantes y suspensos por los respectivos Gobernadores sino en virtud de expediente gubernativo, en el que aparezca probada la falta del empleado, ó el motivo que haga necesaria su remocion. siempre empero con audiencia del interesado.

Art. 4.º Los destinos de los empleados en cárceles de la categoria de 600 escudos de sueldo anual inclusive en adelante serán, como han venido siéndolo hasta aquí, de la libre provision del Gobierno; pero con sujecion estricta á las cláusulas anteriormente fijadas.

Madrid veinticinco de mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA.

En la villa de Madrid, á 16 de abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Oviedo y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido don Clemente Lopez Nuño, como marido de doña Manuela Palacio, con los hermanos de esta don Patricio, don Fulgencio, don José, don Francisco y don Carlos Palacio, y en la primera instancia tambien con don Juan Dionisio Thiry, marido de doña Luisa Palacio, sobre nulidad de una escritura de venta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por dichos don Patricio, don Fulgencio, don José, don Francisco y don Carlos, contra la sentencia que en 27 de abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don Ricardo Palacio otorgó testamento en 21 de abril de 1858 nombrando á su esposa doña Francisca Fernandez Arango curadora de su hija doña Manuela, é instituyendo por sus únicos y universales herederos á sus siete hijos don Patricio, don Fulgencio, don

José, don Francisco, don Carlos, doña Luisa y doña Manuela:

Resultando que en 28 de junio de 1859 la doña Manuela Palacio, mayor de edad, otorgó una escritura, en la que dijo que, en su nombre y en el de sus herederos y sucesores, vendia á sus seis referidos hermanos, y en representacion de la doña Luisa al marido de esta don Juan Antonio Thiry, su legítima paterna, que consistia en toda la parte que la correspondia en la herencia de su padre, con todos los derechos y acciones, servidumbres y regalías, así en los bienes muebles como en los raices, que pudieran corresponderle en dicha herencia, exceptuando tan solo la parte que pudiera pertenecerle en la capilla de Santa Teresa que al presente disfrutaba su actual Capellan, y cuyos bienes fueron adjudicados como libres á su padre don Ricardo, todo en la cantidad de 86 000 rs., los mismos que la entregaban en esta forma: 81.650 rs. en siete títulos de la Derrda consolidada de 3 por 100 con tres cupones importantes 200.000 reales, depositados por sus dichos hermanos á su nombre en la Caja de Depósitos de Madrid en 22 de aquel mes con motivo de que iba á contraer matrimonio, cuyo documento la entregaban; los 4350 reales restantes en metálico; y que declaraba que lo que vendia no valia mas, pero si entonces ó en algun tiempo valiera mas, hacia del exceso donacion pura, perfecta é irrevocable que el derecho llama *inter vivos*, con insinuacion y demás firmezas legales, y á mayor abundamiento renunciaba el beneficio y ley de la lesion enorme y enormísima y el tiempo señalado para pedir la rescision ó suplemento del valor, el que daba por pasado como si lo estuviese, y todas las leyes de su favor:

Resultando que en 23 de octubre de 1865 don Clemente Lopez Nuño, como marido de la doña Manuela, entabló demanda pidiendo que se declarase nula la escritura de venta que se ha referido, y se condenara á los compradores á que la restituyesen los bienes, derechos y acciones en que consistiera su legítima paterna, previa devolucion de los 86.000 rs. que recibió como precio, imponiéndoles las costas; y se fundó en que la doña Manuela hizo la venta sin conocer la importancia de los bienes ni su valor y situacion, y solo con el deseo de poder depositar los 80.000 rs. para casarse con él, que como Teniente del ejército no podia hacerlo sin constituir el espresado depósito; en que por tanto la venta se hallaba comprendida

en la ley 57, tít. 5.º de la Partida 5.ª, y en que tambien era nula por haber mediado en ella lesion enormísima:

Resultando que don Patricio, don Fulgencio, don José, don Francisco y don Carlos Palacio y don Dionisio Thiry pidieron que se les absolviera de la demanda y se impusieran las costas al actor, alegando que su hermana, al vender, debia conocer lo que vendia porque tuvo tiempo para enterarse, y así era que se reservó una parte de sus derechos, segun aparecia en la escritura; que el precio fué el justo valor de lo vendido, atendiendo al tiempo en que se hizo, y que la familia no la colocó en circunstancias especiales para obligarla á efectuar la venta:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones; que en el de ampliacion que presentó Lopez Nuño detalló varios hechos que indicaban en su juicio la presion moral que sufrió su esposa para otorgar la escritura, y los demandados contestaron á este escrito y espusieron que los bienes tenian muchas cargas y no valian en el año de 1859 lo que ahora:

Resultando que recibido el pleito á prueba hicieron una y otra parte las que estimaron convenirles por documentos, posiciones y testigos: que además el actor en el tercer otrosí de su escrito de 10 de febrero de 1866 dijo que era conducente á su intento que por peritos nombrados en la forma ordinaria se tasaran todos los bienes, derechos y acciones que constituian la herencia de don Ricardo Palacio, y pidió que se estimara la tasacion y se mandara que para el efecto se procediera al nombramiento de peritos; y que por auto del día 15 se mandó, en cuanto al indicado otrosí, que las partes nombraran peritos dentro de tercero día, á fin de que practicasen el jurispricio que en el mismo se solicitaba:

Resultando que nombrados los peritos y facilitados por los demandados ciertos libros y papeles que pudieran servirles de datos para la tasacion, la hicieron los peritos nombrados en la forma que de autos aparece, notándose que estuvieron discordes los que apreciaron las fincas urbanas del Concejo de Morcin: que los que justipreciaron los bienes rústicos tampoco estuvieron conformes, espresando don Manuel Salinas en su declaracion que por el gran número de bienes y corto tiempo de que habia podido disponer no le habia sido posible tasarlos todos, viéndose obligado á dividirlos en tres secciones:

una de los que midió y tasó sobre el campo, que valían 147.769 escudos; otra de los que apreció por las rentas que pagaban los colonos según la partición de bienes de don Ricardo en 19.083 escudos, y otra de los que quedaron por tasar, á los que no señalaba valor, y que de ocho años á aquella parte los bienes no habían tenido alteración sensible en su valor; y diciendo el otro perito don José Lopez que tasaba los bienes en 417.766 rs. y 57 céntimos, y las cargas de algunos en 516 reales y 75 céntimos, no rebajando las de otros por falta de tiempo, pero que constatarían de los libros cobratorios:

Resultando que al alegar la parte actora con vista de las pruebas pidió que desde luego ó por auto para mejor proveer se acordara el nombramiento de perito tercero que dirimiera la discordia originada entre los tasadores, ya que por falta de tiempo no había podido hacerse durante el término probatorio; que los demandados impugnaron esta solicitud; y sin embargo, para mejor proveer se estimó el nombramiento de tercero, y por no haberse avenido las partes se procedió á hacerlo por sorteo:

Resultando que don Patricio Palacio y sus hermanos pidieron que se declarase nulo y sin efecto el auto para mejor proveer; y desestimada su petición, el perito tercero don José Antonio Gutierrez tasó los bienes rústicos y los urbanos de Morcín según el valor que en su opinión tenían en el año 1859, en 172.469 escudos y 130 milésimas:

Resultando que don Patricio Palacio y sus hermanos presentaron escrito proponiendo recurso de nulidad contra esta tasación, y pidiendo que se declarase nula y sin efecto, reservándose el derecho de reclamar daños y perjuicios de quien correspondiera, y que se mandase proceder á otra nueva en la forma ordinaria, porque el perito tercero se había escedido de sus facultades haciendo una nueva tasación de los bienes por el valor que dijo tenían en el año de 1859, en lugar de haber dirimido la discordia fijando cuál era el verdadero valor de ellos en la época actual entre los dos diferentes que señalaron los anteriores peritos con relación á algunos y no á todos, pues Salinas dejó de tasar varios de ellos:

Resultando que sustanciado este incidente, fué desestimado por el Juez en proveído de 8 de agosto de 1867, que confirmó la Audiencia con las costas en 22 de noviembre del mismo año:

Resultando que llevado despues el pleito á la vista, el Juez pronunció sentencia definitiva, que confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Oviedo por la suya de 27 de abril de 1868, declarando nula la escritura de venta otorgada por Doña Manuela Palacio en 28 de junio de 1859 á favor de sus hermanos, y condenando á estos á que la restituyesen los bienes, derechos y acciones en que consiste su legítima paterna, previa devolución de los 8600 escudos que recibió como precio de la venta:

Resultando que contra este fallo interpusieron don Patricio, don Fulgencio, don José, don Francisco y don Carlos Palacio recurso de casación porque en su concepto al darse todo el valor y fuerza legal de prueba plena á la tasación del perito tercero se había infringido lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento, pues aquel perito fué llamado para dirimir una discordia, y dejándola en pie procedió á hacer una nueva tasación atendiendo á los valores que tenían los bienes en el año 1859, año

que los peritos Salinas y Lopez no tuvieron presente al hacer la suya; y porque en dicha apreciación había también la infracción del art. 48 de dicha ley, según el cual se pueden decretar reconocimientos, avalúos y otras diligencias, pero no el nombramiento de peritos terceros para dirimir una discordia que no es más que una parte del avalúo ó juicio pericial; por cuya razón, ya fuera esta diligencia informal que no podía tener fuerza, ó ya fuera como parte de la primera tasación, siempre resultaría su nulidad con arreglo á los artículos 273, 276 y 278:

Y resultando que en este Supremo Tribunal han espuesto los recurrentes que la sentencia de la Sala infringe también:

1.º La regla 13 del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º La 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

3.º La ley 56, tít. 5.º, Partida 5.ª:

4.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que impone á los Tribunales la obligación de apreciar la prueba testimonial y pericial con sujeción á las reglas de la sana crítica, lo que no sucede cuando en el fallo se ha cometido un error sustancial de hecho ó se ha empleado como raciocinio fundamental un sofisma evidente, y aquí había sucedido esto, pues se decía en la sentencia que Doña Manuela Palacio renunció y enagenó su legítima paterna en el precio de 8600 escudos, y no era así, sino que por dicho precio vendió una parte de su legítima, pues exceptuó lo que pudiera corresponderle en los bienes de la capilla de Santa Teresa; y por tanto la regla de sana crítica de que lo que se dice solamente de una parte no siempre puede decirse del todo, pues aun suponiendo que la legítima de Doña Manuela Palacio valiera lo que se pretende, no puede estimarse si hubo verdadera lesión mientras no se sepa, tanto el valor real de la parte que vendió, como el de la parte que exceptuó de la venta:

5.º La ley 31, tít. 16, Partida 3.ª:

6.º La ley 32 del mismo título y Partida que, aunque esencialmente modificada, no está derogada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que exige dos testigos por lo menos para hacer prueba y prohíbe que ningún pleito se pueda probar con un solo testigo por más bueno y honrado que sea:

7.º La ley 40 del mismo título y Partida, que se encuentra en igual caso que la anterior, y en la que se manda dar por quitó al demandado cuando fueren tantos ó iguales en su dicho y en su fama los testigos de una parte y otra:

Y 8.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y el axioma universal de jurisprudencia *Actore non probante absolvendus est reus*, porque la tasación hecha de la herencia no era prueba por no comprender todo el caudal hereditario con los gravámenes inherentes á él, según confesaban los mismos peritos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco María de Castilla:

Considerando que la cuestión de lesión es puramente de hecho, y que la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades el valor de las pruebas practicadas estima haberse justificado que existe lesión enorme en la venta de que se trata:

Considerando que al hacerse esta apreciación no se han infringido las leyes 31, 32 y 40, tít. 16, Partida 3.ª, que se refieren al valor de los dichos de los testigos en juicio, ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que autoriza á los

Jueces y Tribunales para apreciar según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, por cuanto no son aplicables al caso presente en que la apreciación se ha fundado en los dictámenes de los peritos; y que, aunque lo fueran, tampoco han sido infringidas dichas tres leyes de Partida por hallarse esencialmente modificadas por el citado art. 317, ni se ha contravenido á este por haberse hecho uso de la facultad que el mismo concede:

Considerando que, supuesta la espresada apreciación, no han sido infringidas las leyes 2.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 56, tít. 5.º, Partida 5.ª, que versan sobre la rescisión de las ventas en que intervenga engaño en más de la mitad del justo precio:

Considerando que por la misma razón tampoco ha sido infringida la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª, que manda dar por quitó al demandado de aquella cosa que no fué probada contra él, ni el axioma de jurisprudencia de que no probando el actor debe ser absuelto el demandado:

Y considerando que lo dispuesto en las reglas 8.ª y 13 del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, así como en los artículos 48, 273, 276 y 278 de la misma, no puede servir de fundamento para un recurso de casación en el fondo, por referirse al orden del procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Fulgencio Palacio y consortes, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Oviedo con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las once de la mañana del día 11 del corriente, se celebrará subasta pública en esta Administración y Ayuntamiento popular de Getafe, simultáneamente, para el arriendo de los pastos que contienen los sotos titula los «Los Plantíos y Salmedina,» sitos en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, bajo el tipo de 2088 escudos 500 milésimas de renta anual el primero, y 1825 escudos el segundo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, Sección tercera, y en la Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinar-

le las personas á quines convenga interesarse en el remate.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que contendrán las proposiciones, suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuación, acompañando además el documento que acredite haberse depositado en la caja general de ellos, ó Depositaria de aquel municipio, la décima parte de los tipos, que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana, entre sus firmantes ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

Don N. N., vecino de..., se obliga á llevar en arriendo el aprovechamiento de los pastos contenidos en el solo (ó sotos) nombrados... sito en el canal de Manzanares, por la renta anual de... (cantidad en letra) y con sujeción á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Ignorándose el domicilio de don Mariano Gil y Royo, profesor de medicina de esta capital, se le cita por el presente para que en el término de diez días, contados desde el de esta publicación, se persone en la oficina de mi cargo, Sección primera, á fin de entregarle un documento que le concierne.

Madrid 3 de junio de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta fábrica para adquirir en pública licitación 8800 litros de disolución de goma que necesita durante el año económico de 1869 á 1870, con aplicación á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías en 31 de mayo próximo pasado.

1.ª La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisición de 8800 litros de disolución de goma que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.

2.ª Dicho artículo ha de contener de 47 á 50 partes de goma por 100 de agua, cuya circunstancia se comprobará al recibo en el establecimiento, con el areómetro de Beaume, en el que deberá marcar de 16 á 17 grados, y con que en el papel igual al que ha de usarse, resulte despues de dada, la brillantez, limpieza, color y tersura convenientes para que no se peguen unos pliegos con otros en los paquetes que se formen para las conducciones.

3.ª El precio máximo de cada litro de goma en disolución se fija en la cantidad de 356 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.

4.ª El contratista quedará obligado á suministrar, al precio de remate, mayor número de litros del designado si las necesidades del servicio le exigiesen. En el caso de que la Administración no

necesitase el número que se fija en la condicion 1.^a, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna, por grande que sea la diferencia entre el número calculado y el de los pedidos.

5.^a Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verificarán á los dos dias del pedido hecho al rematante.

6.^a Si el contratista demorase las entregas mas de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantía de su compromiso.

7.^a Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la fábrica, por los señores Administrador jefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.

8.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la fábrica.

9.^a La subasta se verificará en la misma el dia 15 de julio próximo, á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Administrador-jefe, asociado de los señores Contador del establecimiento y Escribano de Hacienda.

10. Desde dicha hora hasta la de las doce y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.

11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 157 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establece la real orden de 5 de junio de 1867. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

12. Dada la hora se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.

13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.

14. El documento de depósito de que habla la condicion 11, será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 314 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la expresada 11.^a condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.

15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firma-

rán los señores Presidente, Contador y el rematante; y autorizada por el Escribano, se elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Obtenida que sea, se pondrá en concimiento del contratista, y este quedará obligado á acusar recibo de la comunicacion, ampliar el depósito de que habla la condicion 14 y otorgar escritura pública ante el Escribano de Hacienda, dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le participe la aprobacion.

17. Por medio de esta escritura, el rematante renunciará á todos los fueros y privilegios particulares, obligándose á responder de cualquiera falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo, con sujecion á lo que se dispone en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

18. Forman parte de este pliego de condiciones el real decreto de 27 de febrero de 1852 é Instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

19. Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de que tratan las condiciones anteriores.

20. Si el rematante no cumpliera las que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esta tuviese efecto en el plazo que se señala, ó declarase no poder cumplir su compromiso, aun despues de haber empezado á llenarle, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio suyo.

21. Como consecuencia de este hecho, se celebrará nueva subasta bajo iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiese entre ambos remates y satisfaciendo ademas los perjuicios ocasionados á la Hacienda por la demora del servicio.

22. En el caso de que no se presentasen proposiciones admisibles en el nuevo remate, se hará el servicio por Administracion, á perjuicio del primer rematante.

23. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se revolverán por los tribunales ordinarios, despues de agurados los trámites administrativos.

24. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Administrador-Jefe, Donato Lorenzana.

Modelo que se cita.

Don... vecino de... que vive calle de... número... cuarto... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello los 8800 litros de disolucion de goma que marcan los anuncios publicados en la *Gaceta del Gobierno*, fecha... (ó *Boletín Oficial de la provincia*... ó *Diario Oficial de avisos de Madrid*, fecha...); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por litro; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma).

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Auto en vista.—En la villa y córte de Madrid, á 18 de julio de 1864, el Sr. D. Julian Martinez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Congreso, habiendo visto este expediente, promovido por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Urbina y Morey sobre posesion de parte de un capital de censo que gravita sobre la casa calle del Olivar, núm. 1, en su nombre y representacion el Procurador don Pedro Faura:

Resultando que los Sres. D. José García de Miranda Vazquez de Mondragon, marqués de Sales, y doña Juliana Morales Castellon, por escritura otorgada en 15 de mayo de 1792, ante D. Nicanor Merino, Escribano del número de esta villa, impusieron un censo de 12.000 ducados de capital con réditos del 3 por 100 al año sobre la casa sita en esta córte calle del Olivar, esquina á la de la Cabeza, número 1, manzana 40, á favor de D. Juan Nepomuceno Gallego García de Miranda, que lo poseyó siendo religioso carmelita descalzo en el convento de San Hermenegildo de esta capital, bajo el nombre del muy reverendo P. Fr. Juan Nepomuceno del Santísimo Sacramento:

Resultando que este, dentro de los dos últimos meses de su profesion, previa licencia del Sr. Teniente Vicario de esta villa, otorgó escritura ante el Escribano del Colegio de la misma D. Francisco Gregorio Gomez con fecha 29 de enero de 1795, por la que cedió y renunció todos sus bienes á favor de su madre doña María Gertrudis de Miranda, á excepcion de dicho capital de censo, que reservándose el usufructo durante su vida lo hizo de la propiedad de las dos terceras partes á dicha su madre y la otra tercera parte á sus hermanos:

Resultando que á consecuencia de autos ejecutivos seguidos por la Excmo. señora doña María Josefa Goicoechea contra doña María Gertrudis de Miranda, marquesa de Sales, sobre pago de la viudedad que la consignó su primer marido don José García de Miranda, marqués del mismo título, por escritura judicial que en 23 de febrero de 1835 otorgó el señor D. Mateo de Norzagaray, Teniente Corregidor de esta villa, ante el Escribano de su número D. Pedro de Agra, de la que se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas con fecha 17 de marzo del mismo año, se adjudicaron á la citada excelente señora doña María Josefa Goicoechea 22.613 rs. 6 mrs., de los 8000 ducados que en el citado capital de censo á la sazón pertenecian á la testamentaria de dicha señora y marquesa de Sales, sin perjuicio del usufructo ó derecho á percibir sus réditos del P. Fr. Juan Nepomuceno del Santísimo Sacramento:

Resultando que este, hallándose exclaustrado, falleció en la ciudad de Alcalá de Henares el dia 22 de noviembre del año pasado de 1849:

Resultando que por testamento otorgado en esta córte ante el Notario de los del Colegio de la misma D. Juan Gonzalez con fecha 3 abril de 1850, bajo cuya disposicion falleció la Excmo. señora doña María Josefa Goicoechea en 29 de noviembre de 1856, instituyó por su único y universal heredero á su hijo político el Excmo. Sr. D. Joaquin de Urbina y Morey:

Resultando que este como tal heredero ha solicitado se le ponga en pose-

sion y entreguen los réditos de los 22.613 reales 6 mrs. que á la citada Excmo. señora doña María Josefa Goicoechea fueron adjudicados por la escritura judicial de 23 de febrero de 1835 de los 8000 ducados que pertenecieron á la testamentaria de la marquesa de Sales, del capital de censo de 12.000 ducados impuesto sobre la casa calle de la Cabeza, núm. 1, manzana 40:

Considerando que el Excmo. Sr. don Joaquin de Urbina y Morey ha sucedido en todos los derechos y acciones que correspondan y puedan corresponder á la excelente señora doña María Josefa Goicoechea por virtud de la institucion de heredero que hizo á su favor en el testamento bajo el cual falleció; S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Que debia mandar y mandaba se dé á dicho Excmo. señor don Joaquin de Urbina y Morey, ó persona que legalmente le represente, la posesion de la parte de censo, que, por herencia de la Excmo. señora doña María Josefa Goicoechea, le corresponde, en el de 12.000 ducados de capital, impuesto por escritura de 15 de mayo de 1792, sobre la casa calle del Olivar, núm. 1, manzana 40, importante 22.613 rs. 6 maravedís; requiriéndose al dueño de la finca para que pague los intereses que á esta suma correspondan al mismo excelente Sr. D. Joaquin de Urbina y Morey, ó sus legítimos apoderados, asi como para que exhiba los títulos de propiedad de aquella, en los que se pondrá la correspondiente nota; mandando, por último, se provea al interesado del testimonio ó testimonios que pidiese, con insercion de este auto en vista: por el que asi lo proveyó y firma, de que doy fe.—Julian Martinez Yanguas.—Ignacio Palomar.

El auto en vista copiado está conforme con su original. Y para su publicacion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud de lo mandado en providencia de 21 de mayo anterior por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, pongo el presente que firmo en Madrid á 2 de junio de 1869.—Salustiano García Muñoz. 1046.

Yo el infrascrito Escribano en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Doy fé: Que en el expediente seguido en el mismo y por mi Escribanía, á instancia del Promotor fiscal del referido Juzgado, á nombre del Estado, sobre que se diese posesion á este de un censo de 8647 rs. de capital y 216 de réditos, impuesto sobre una casa sita en esta capital, calle de San Juan, núm. 28 moderno de la manzana 250, se dictó en 22 de abril de 1868, el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Madrid á 22 de abril de 1868, el Sr. D. Manuel de Sandoval, Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; visto el expediente instruido por el Investigador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, sobre denuncia en concepto de mostrencos de un censo de 8647 rs. 50 céntimos de capital, con rédito de 2 1/2 por 100 á que está afecta la casa sita en esta capital, calle de San Juan, núm. 15 antiguo, 28 moderno, de la manzana 250, cuyo censo fué impuesto por don Miguel Andújar y su mujer doña María Fill, en favor del vínculo y mayorazgo que fun-

daron Pedro Lopez de la Cuadra é Isabel Velazquez de Tiedra, segun aparece de la escritura pública que otorgaron con ese objeto en 5 de setiembre de 1769, ante el Escribano que fué de este número don Cosme Damian de los Reyes, por ante mi el actuario, dijo: Que constando de dicho expediente que ninguna persona ó corporacion p.see hoy ni detenta el espresado censo: Visto el art. 6.º de la ley de 16 de mayo de 1835, y de conformidad con lo pretendido por el Promotor fiscal en su anterior escrito, debia decretar y decretaba que se proceda á ocupar el mismo censo á nombre del Estado, á quien se dé posesion en la forma ordinaria, por ante el presente Escribano y alguacil del Juzgado don Juan Rivas, á quien se confiere comision al efecto; lo que se entienda sin perjuicio de tercero y de las acciones que puedan competir á los actuales dueños de la finca afecta. Así por este su auto lo proveyó y firma S. S., de que doy fé.—Manuel de Sandoval.—Telesforo Robles.

Concuerda á la letra con su original que obra en dicho expediente á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, segun lo mandado á peticion del Promotor fiscal, signo y firmo el presente en Madrid á 1.º de junio de 1869.—Telesforo Robles.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia del señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano don Luis Villanueva, se cita y llama á Eduardo Varela, de padre no conocido, hijo de Gertrudis, natural de San Lorenzo de Alveiros, aprendiz de sastre, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde su insercion, comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por vagancia; apercibido que de no haerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Isidro Autran, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, refrendada por el Escribano D. Antonio Marcos, se cita, llama y emplaza á Vicente Gonzalez Blanco, para que dentro del término de nueve dias, se presente en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no hacerlo, se le declarará rebelde y contumáz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano don Natalio Sanchez Mascaraque, se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa sita en el pueblo de Galapagar, y su plaza pública, que linda por su fachada principal con la calle del Real, por la izquierda con dicha plaza, por la espalda con la calle de Torreledones, y por la derecha con casa de don Feliciano Fernandez, la cual es de planta rectangular; consta de piso bajo, principal, segundo y

desvan, y su construccion es de piedra sillería hasta el piso principal, formando una superficie de 208 metros cuadrados, 45 decímetros cuadrados, ó sean 2685 pies cuadrados. Se ha señalado para la subasta el dia 30 del corriente, á la una de su tarde, en el local del referido Juzgado, bajo el tipo de 63.905 rs., en que dicha finca ha sido tasada á rebajar cargas.

Madrid 2 de junio de 1869.—1048.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don Sinfiriano Vicente Revilla, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Un pedazo de tierra de labor, situado en el sitio de los Parrales, término de Carabanchel, de 3 fanegas, 6 celémines y 24 estadales, marco de Madrid, tasado en la suma de 231 escudos 200 milésimas.

Otro pedazo de tierra, situado en el referido sitio de los Parrales, de 2 fanegas y 24 l/2 estadales, tasado en la suma de 123 escudos 700 milésimas.

Una viña situada en el Pago Nuevo, término de Carabanchel, con 1460 cepas vivas, en 438 escudos.

Una casa situada en la calle de San Roque, número 4, en Carabanchel Alto, que se compone de planta baja: mide 1015 3/4 piés cuadrados, en 245 escudos 500 milésimas.

Total, 1038 escudos 400 milésimas.

Y para su remate se ha señalado el dia 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta capital.

Madrid 2 de junio de 1869.—El Escribano, Sinfiriano V. Revilla.—1042.

Juzgado de paz del distrito de la Latina.

En autos de juicio verbal seguido á instancia de don José Garcia contra don Gregorio Menendez en este Juzgado de paz, ha recaido la siguiente

Sentencia.—En Madrid á 28 de mayo de 1869. El señor don Ricardo Encina, Juez de paz del distrito de la Latina de esta capital: habiendo visto estos autos, y

Resultando que don José Garcia demandó á juicio verbal á don Gregorio Menendez por medio de edictos y anuncios oficiales, por ignorarse el domicilio fijo del demandado, para que con las costas le satisfaga la cantidad de 360 rs. 50 céntimos, procedentes de costas satisfechas en diligencias previas sobre reconocimiento de firma puesta en un pagaré por el demandado:

Resultando que citado y emplazado en forma legal el Menendez no ha comparecido ni á la primera ni segunda citacion:

Resultando que el actor, para justificar su demanda, presentó una cuenta suscrita por don José Fernandez Clemente, el que bajo juramento reconoció su firma y certeza de la cuenta presentada:

Considerando que el demandado ha sido citado y emplazado legalmente con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 de la ley de Enjuiciamiento civil sin que haya comparecido á ninguna de las citaciones que se le han hecho:

Considerando que la no comparecencia del demandado al constituirse en contumacia da lugar á creer que no tiene

excepcion alguna que oponer á la demanda:

Considerando que el actor ha justificado plenamente su demanda por medio del documento presentado en autos, y que de su certeza y exactitud no pueda caber duda en vista del reconocimiento prestado por don José Fernandez Clemente, que devengó las costas objeto de la reclamacion,

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía, definitivamente juzgando, á don Gregorio Menendez; á que con las costas de este juicio satisfaga á don José Garcia la cantidad de 360 rs. 50 céntimos que se le reclaman.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia, notificándose en los estrados del Juzgado, y fijando los edictos necesarios en los sitios de costumbre, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho señor Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Ricardo Encina.—Roque Menendez y Perez, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública dicho señor Juez de paz en el dia de la fecha 1.º de mayo de 1869, de que yo el Secretario certifico.—Menendez.—1045.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmanar Viejo.

Don Mariano Casanova, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con deracho á la herencia y bienes quedados por fallecimiento de Marcelina Lopez Rubio, ocurrido en el pueblo de Talamanca, de que era vecina, en 31 de mayo de 1863, á fin de que en el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado, á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo, se dará á los autos de testamentaria, radicados en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, el curso que correspondo, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmanar Viejo á 25 de mayo de 1869.—Mariano Casanova.—Por mandado de S. S., Carlos Lopez Navarro. 1047 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Villanueva de Perales.

Terminado el apéndice y rectificacion de amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, base por la cual ha de practicarse el repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1869 á 70, se tiene acordado esté de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento que presido, por término de diez dias.

Villanueva de Perales 2 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Casimiro Povedano.

Alcaldia popular de Torres.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa de Torres, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de su

Ayuntamiento, por término de ocho dias para oír reclamaciones, pues trascurrido dicho plazo no serán estimadas.

Torres 31 de mayo de 1869.—El Alcalde popular, Bernardino Lopez Soldado.

Alcaldia popular de Robregordo.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año económico de 1869 á 1870, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde esta fecha para oír reclamaciones; en la inteligencia que pasados no serán atendidas.

Robregordo 28 de mayo de 1869.—El Alcalde, Antonio Linaje.—Por su mandado, Santiago Gutierrez.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Herradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas.

Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

DECRETO

sobre el ejercicio del sufragio universal.

Comprende además la distribucion de colegios electorales de la Península é islas adyacentes; número de almas de que consta y diputados que corresponde elegir á cada una, y los modelos de actas para las juntas electorales.

Consta de 92 páginas y se halla de venta en la imprenta de J. A. Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27.

Precio, 2 reales.

LEY PROVINCIAL

mandada observar por el Gobierno Provisional en decreto de 21 de octubre de 1868.

Consta de 48 páginas y se halla de venta al precio de un real, en la imprenta de D. J. Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, núm. 27.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4869.